



RESOLUCIÓN No. 3-2025 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR PEDRO YOHAN PÉREZ MÉNDEZ CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2024 Y CONTENIDA EN EL ACTA No. 06/2024, QUE DEJÓ SIN EFECTO EL NOMBRAMIENTO DE DICHO RECURRENTE COMO AUXILIAR DE LA OFICIALÍA DEL ESTADO CIVIL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN DE SABANA YEGUA

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, en Santo Domingo, República Dominicana; integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; **Hirayda Marcelle Fernández Guzmán**, Miembro Titular y; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, con el voto unánime de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

VISTA: La Constitución vigente de la República.

VISTA: La Ley Orgánica del Régimen Electoral Núm. 20-23 del 17 de febrero de 2023.

VISTA: La Ley No. 41-08, de Función Pública del dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008).

VISTA: La Ley No. 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTO: El Reglamento que rige la relación laboral de funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral.

VISTA: La decisión adoptada por el Pleno de la Junta Central Electoral en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 10 de diciembre de 2024 y contenida en el Acta No. 06/2024, que dejó sin efecto el nombramiento del recurrente como Auxiliar de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Sabana Yegua.

VISTA: La comunicación de fecha 11 de diciembre de 2024, suscrita por el director de la Dirección de Recursos Humanos de la Junta Central Electoral, Ariel Andrés Liranzo Liz.

VISTA: La instancia depositada en fecha 26 de diciembre de 2024, a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral por Pedro Yohan Pérez Méndez, contentiva del recurso de reconsideración, interpuesto contra la decisión adoptada por el Pleno de la Junta Central Electoral en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 10 de diciembre de 2024 y contenida en el Acta No. 06/2024, que dejó sin efecto el nombramiento de dicha recurrente como Auxiliar de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Sabana Yegua.

I) Relación de los hechos:

CONSIDERANDO: Que el hoy recurrente Pedro Yohan Pérez Méndez se desempeñaba como Auxiliar de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Sabana Yegua y, en fecha 10 de diciembre de 2024, el Pleno de la Junta Central Electoral, mediante decisión adoptada en su Sesión Administrativa

RESOLUCIÓN No. 3-2025 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR PEDRO YOHAN PÉREZ MÉNDEZ CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2024 Y CONTENIDA EN EL ACTA No. 06/2024, QUE DEJÓ SIN EFECTO EL NOMBRAMIENTO DE DICHO RECURRENTE COMO AUXILIAR DE LA OFICIALÍA DEL ESTADO CIVIL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN DE SABANA YEGUA.



Ordinaria de la misma fecha, dispuso su desvinculación, según consta en el contenida en el Acta No. 06/2024 de la indicada sesión.

CONSIDERANDO: Que la referida decisión le fue notificada al recurrente Pedro Yohan Pérez Méndez, a través de una comunicación de la Dirección de Gestión Humana de la Junta Central Electoral.

CONSIDERANDO: Que, no conforme con dicha decisión, en fecha 26 de diciembre de 2024, el recurrente Pedro Yohan Pérez Méndez, mediante instancia depositada en esa misma fecha, a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, interpuso un recurso de reconsideración contra la decisión adoptada por el Pleno de la Junta Central Electoral en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 10 de diciembre de 2024 y contenida en el Acta No. 06/2024, que dejó sin efecto el nombramiento de dicha recurrente como Auxiliar de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Sabana Yegua, en cuya instancia el recurrente plantea lo siguiente:

"AL: PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Asunto: RECONSIDERACIÓN DE DESVINCULACIÓN

Honorables miembros del pleno de la junta central electoral, por medio de la presente me dirijo a ustedes, en virtud de la desvinculación de mi persona PEDRO YOHAN PÉREZ MÉNDEZ. Quien desempeñaba el cargo de AUXILIAR DE OFICIALÍA, en la oficialía del municipio de SABANA YEGUA, desde el día 18 de julio del 2022. Cuya desvinculación tuvo efecto el día 11 de diciembre del 2024. Le pedimos la reconsideración de la misma.

Sin otro particular se despide.

PEDRO YOHAN PÉREZ MÉNDEZ

ANEXO: En la misma anexamos copias de la auditoría realizada el día 12 de diciembre del 2024, la cual no refleja ninguna anomalía en mi puesto de trabajo ya que desempeñaba como CAJERO, durante ese período."

CONSIDERANDO: Que en su Sesión Administrativa de fecha 28 de enero de 2025, el Pleno de la Junta Central Electoral, conoció y decidió el recurso, interpuesto por Pedro Yohan Pérez Méndez, cuyas motivaciones y conclusiones de este órgano sobre el indicado recurso se exponen a continuación:

II.- Consideraciones de la Junta Central Electoral

II.1) Competencia de este órgano para conocer y decidir el recurso de reconsideración:

CONSIDERANDO: Que, respecto a la naturaleza constitucional de este órgano, la parte capital del artículo 212 de la Constitución de la República consagra lo siguiente:

Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.



CONSIDERANDO: Que en virtud de la disposición constitucional transcrita se advierte que, en materia administrativa "la competencia fundamental de la Junta Central Electoral está claramente definida. Asimismo, respecto a la autonomía administrativa que goza este órgano constitucional, el Tribunal Constitucional ha establecido jurisprudencia, indicando lo siguiente:

"La autonomía administrativa asegura al órgano constitucional la capacidad de autoorganización y autoadministración necesarias para que pueda realizar sus atribuciones de manera independiente y sin interferencias de ningún otro órgano o poder. Cualquier entidad compleja necesita disponer sus estructuras y asignar cometidos a sus responsables para poder alcanzar correctamente sus objetivos. Esta potestad se ejercita a través de normas reglamentarias, o bien mediante decisiones o actos de carácter no normativo. Comprende, asimismo, la capacidad de disponer de sus recursos humanos, materiales y financieros de la forma que resulte más conveniente para el cumplimiento de los cometidos y fines que tiene asignados¹. Esta vertiente de la autonomía se configura como una garantía en el desarrollo independiente de las funciones del órgano constitucional, que parte de la especialidad en su administración por su estatus jurídico y la función que desempeña en el ordenamiento jurídico político".²

II.2) Análisis sobre la admisibilidad:

CONSIDERANDO: Que, previo a conocer del fondo de cualquier recurso de reconsideración de que sea apoderado este órgano, es necesario analizar si el mismo resulta o no admisible conforme a los requisitos que se exigen para la interposición de este tipo de recursos. En ese sentido, el primer elemento a ser examinado es el relativo al plazo para recurrir.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la configuración jurídica del recurso de reconsideración que hoy ocupa nuestro análisis se desprende de lo previsto en el artículo 53 de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual consagra textualmente:

Artículo 53. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con la disposición citada, el plazo para recurrir en reconsideración los actos administrativos es "el mismo que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa"; así, de lo previsto en el artículo 5 de la Ley No. 13-07, se colige que el plazo es de 30 días a contar desde día en que el recurrente reciba la notificación de la decisión recurrida, a saber:

Artículo 5.- Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración

¹Subrayado añadido.

²Ibid., p. 30



de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración.

CONSIDERANDO: Que el Pleno de la Junta Central Electoral, al tenor de lo dispuesto en la ley y en otros casos que han sido sometidos ante este órgano electoral a través de recursos de reconsideración, ha establecido precedentes administrativos³ en lo relativo al plazo para recurrir, manteniendo así la coherencia y la seguridad jurídica en el dictado de sus decisiones. Que, en virtud de lo antes indicado y, luego de identificar el plazo para recurrir, el Pleno de la Junta Central Electoral es de criterio que, del análisis del recurso de reconsideración interpuesto por Pedro Yohan Pérez Méndez se advierte que el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo previsto para ello, pues la decisión recurrida le fue notificada a dicha recurrente el 11 de diciembre de 2024⁴, mientras que el recurso de reconsideración fue depositado en fecha 26 de diciembre de 2024, por lo que el mismo resulta admisible en cuanto al plazo, razón por la cual, procede analizar el fondo del mismo.

III.-Análisis del fondo del recurso:

CONSIDERANDO: Que, el Pleno de la Junta Central Electoral conoció del recurso de reconsideración que ha sido interpuesto por el recurrente Pedro Yohan Pérez Méndez y, es por ello que, luego de realizar un análisis integral y exhaustivo de los argumentos aportados por la mismo como fundamento de su recurso, este órgano ha comprobado que los mismos procuran que el Pleno de la Junta Central Electoral reevalúe la decisión contenida en el Acta núm. 06/2024 levantada en la Sesión Administrativa Ordinaria celebrada el diez (10) de diciembre de 2024 que resolvió, entre otros asuntos, dejar sin efecto el nombramiento de Pedro Yohan Pérez Méndez, como Auxiliar de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Sabana Yegua.

CONSIDERANDO: Que el recurso que hoy ocupa la atención de este órgano cumple con la función de ofrecer la posibilidad de reconsiderar nuestra propia decisión, no obstante, la medida que ha sido adoptada por este órgano en relación al recurrente es una decisión que cae dentro del ámbito de su competencia y ha sido dictada en ejercicio soberano del régimen de autonomía administrativa que establece la Constitución de la República.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, el artículo 14 numerales 5 y 6 de la Ley 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, establecen como atribuciones de la Junta Central Electoral, las siguientes:

- 5) Nombrar a los funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral y sus dependencias, exceptuando al director nacional de elecciones, director nacional de informática, director de voto en el exterior, el director nacional del Registro del Estado Civil y al director de la Cédula de Identidad y Electoral, que estará a cargo del Registro Electoral, los cuales serán designados previa consulta con los partidos, agrupaciones o movimientos políticos.
- 6) Remover a los funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral y sus dependencias;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo previsto en las disposiciones arriba transcritas, la Junta Central Electoral, puede nombrar y remover su personal, en la

³ **1)** Resolución No. 17-2022, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral el 7 de julio de 2022; **2)** Resolución No. 18-2022, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral el 7 de julio de 2022; **3)** Resolución No. 27-2022, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral el 21 de septiembre de 2022; **4)** Resolución No. 37-2022, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral el 28 de noviembre de 2022.

⁴ Comunicación de fecha 11 de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), suscrita por el Director de Gestión Humana de la Junta Central Electoral, Ariel A. Liranzo Liz.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



medida que considere más conveniente para el mejor funcionamiento y desarrollo de las funciones que debe realizar este órgano; para ello, podrá adoptar las medidas administrativas que tengan como objetivo hacer más eficiente y eficaz los servicios que este órgano le ofrece a la ciudadanía.

CONSIDERANDO: Que, del análisis de los argumentos que expone el recurrente en su instancia de recurso de reconsideración, el Pleno de este órgano considera que debe ser mantenida la decisión que dispuso su desvinculación, toda vez que no existen elementos ni motivos suficientes para que este órgano disponga su reincorporación como servidor de la Junta Central Electoral y, es por ello que su recurso ha de ser rechazado en cuanto al fondo.

La **Junta Central Electoral**, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias:

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA ADMINSIBLE en cuanto a la forma el recurso de reconsideración interpuesto por **Pedro Yohan Pérez Méndez** contra la decisión adoptada por el Pleno de la Junta Central Electoral en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 10 de diciembre de 2024 y contenida en el Acta No. 06/2024, que dejó sin efecto el nombramiento de dicho recurrente como Auxiliar de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Sabana Yegua, toda vez que dicho recurso fue incoado cumpliendo con las formalidades previstas para su interposición.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, en virtud de las razones y consideraciones expuestas en las motivaciones de la presente resolución.

TERCERO: ORDENA que la presente Resolución sea notificada al recurrente Pedro Yohan Pérez Méndez, así como a la Dirección de Gestión Humana, para los fines de lugar correspondientes.

DADA en Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025).

Quien suscribe, Sonne Beltré Ramírez, secretario general de la Junta Central Electoral (JCE), certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la "**RESOLUCIÓN No. 3-2025 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR PEDRO YOHAN PÉREZ MÉNDEZ CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2024 Y CONTENIDA EN EL ACTA No. 06/2024, QUE DEJÓ SIN EFECTO EL NOMBRAMIENTO DE DICHO RECURRENTE COMO AUXILIAR DE LA OFICIALÍA DEL ESTADO CIVIL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN DE SABANA YEGUA**", de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veinticinco (2025), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de cinco (05) páginas tamaño 8^{1/2} x 14, escritas de ambos lados de cada hoja, debidamente firmada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular y **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular, que figuran en la misma, en el día, mes y año en ella expresados.

En la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (05) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.


Sonne Beltré Ramírez
Secretario General

